



## NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 2

## NOTIFICACION POR AVISO.

21 de junio del 2023.

Investigado: **LUCIA ESPERANZA SOLARTE BENAVIDES – DROGUERIA LAS NIEVES.**

Proceso: **PSA M 143 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. 107 del 16/06/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 143 – 2022** seguido en contra de la señora **LUCIA ESPERANZA SOLARTE BENAVIDES** en su calidad de la Drogueria **LAS NIEVES** del municipio de **GUAITARILLA**.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 21 de junio del 2023 Hora 08:00 AM

Firma.  
Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.

Desfijación:

Día 21 de junio del 2023 Hora 18:00

Firma.  
Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.

(107)

San Juan de Pasto, 16 de junio del 2023.  
Por medio de la cual se profiere una decisión.

**PAS M 143 – 2022.**

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Resolución No. 10911 de 1992 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

**I. ANTECEDENTES.**

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada al establecimiento **DROGUERIA LAS NIEVES** establecimiento ubicado en el barrio nuevo del municipio de **GUAITARILLA** el pasado 21/08/2019, se hizo verifco que ese establecimiento farmacéutico NO contaba con la autorización sanitaria para su funcionamiento tal como consta en el acta de IVC No. **0631** del 21/08/2019.



SC-CER98915

ACTA 865 (Acta de Recepción Técnica IDSN)

No	NOMBRE PRODUCTO	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL.	LABORATORIO FABRICANTE	FECHA DE VENCIMIENTO	NUMERO DE LOTE	REGISTRO INVIMA	CANTIDAD	OBSERVACIONES DE CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	AMOXACILINA	CAPSULA	UNIDAD	GENFAR	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	1	SIN REGISTRO INVIMA
2	AMOXACILINA	CAPSULA	UNIDAD	GENFAR	SIN DATO	SIN DATO	2010M 002836R3	1	SIN REGISTRO INVIMA LOTE
3	AMOXACILINA	CAPSULA	UNIDAD	GENFAR	05/2020	SIN DATO	SIN DATO	1	SIN REGISTRO INVIMA
4	AMOXACILINA	CAPSULA	UNIDAD	MK	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	1	SIN REGISTRO INVIMA
5	PASEDOL	TABLETAS	UNIDAD	ECAR	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	2	SIN REGISTRO INVIMA
6	BUSCAPINA FEM	TABLETAS	UNIDAD	SANOFI	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	3	SIN REGISTRO SANITARIO
7	BUSCAPINA FEM	TABLETAS	UNIDAD	SANOFI	05/2020	2016M 005595R1	SIN DATO	1	SIN REGISTRO SANITARIO
8	BUSCAPINA FEM	TABLETAS	UNIDAD	SANOFI	SIN DATO	2016M 005595R1	SIN DATO	1	SIN REGISTRO INVIMA
9	AMPICILINA	TABLETAS	UNIDAD	GENFAR	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	1	SIN REGISTRO INVIMA
10	BUSCAPINA	TABLETAS	UNIDAD	SANOFI	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	4	SIN REGISTRO INVIMA
11	AMPICILINA	TABLETAS	UNIDAD	GENFAR	SIN DATO	2018M 007145R3	SIN DATO	3	VENCIDO
12	IBUPROFENO DE 80MG	TABLETAS	BLISTER	GENFAR	SIN DATO	2015M 014955R2	4GOO18D	7	SIN FECHA DE VENCIMIENTO
13	IBUPROFENO	TABLETAS	UNIDAD	GENFAR	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	2	SIN REGISTRO INVIMA

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnestacontigo

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



**RESOLUCION.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 6

14	DISTRAN	TABLETAS	UNIDAD	NO REPORTA	08/2021	SIN DATO	SIN DATO	1	SIN REGISTRO SANITARIO
15	BUSCAPINA FEM	TABLETAS	UNIDAD	SANOFI	05/2020	SIN DATO	SIN DATO	1	SIN REGISTRO SANITARIO
16	TABLETAS ILEGIBLES	TABLETAS	UNIDAD	NO REPORTA	11/2018	2015M 0015793	161000121	1	VENCIDO SIN NOMBRE

2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. **0569** del 22/11/2022, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora **LUCIA ESPERANZA SOLARTE BENAVIDES** en su calidad de propietaria de la Drogueria **LAS NIEVES** del Municipio de **GUAITARILLA**.
3. La notificación del auto de apertura y del pliego en el contenido se hizo **POR AVISO** publicado en la página web del IDSN el día 6/12/2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Que mediante auto No. **017** del 9/02/2023 se decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente investigación administrativa.
5. Que por auto No. **043** del 20/02/2023 se corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos.
6. Que mediante Resolución **587** del 25 de noviembre del 2022, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto **491** del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la **SUSPENSION** de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:



## II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número **0631** del 21/08/2019, practicada en la Droguería **LAS NIEVES**.
- Oficio SSP.CM – 20026371 – 22 del 17/02/2022 remitido por la doctora Adriana Samundio de la Oficina de Medicamentos del IDSN donde se da cuenta que el establecimiento no informa que el establecimiento NO tiene novedad alguna frente a su domicilio o propiedad.

## III. DE LA INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

Que NO fue posible lograr la comparecencia de la investigada a la presente instrucción administrativa, por lo cual la notificación del pliego de cargos se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011, de ahí que no se haga referencia alguna a la posición de la investigada dentro del presente plenario administrativo.



SC-CER98915

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a proferir la decisión de fondo que en Derecho corresponda; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.



CO-SC-CER98915

Que una vez proferido el auto de apertura y el pliego de cargos en el contenido, se procedió con la ritualidad establecida en esta clase de actuaciones señalando que la notificación se hizo por aviso el cual fue publicado en el portal del IDSN el día 26/09/2022, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto de apertura a la investigada.

Se tiene que el fundamento para el inicio de esta actuación administrativa está dado por la presunta infracción a lo señalado en el Decreto 677 de 1995, en especial a lo dispuesto en los artículos 2 y 77 parágrafo 2 *Ibidem*, que nos dice: Artículo 2ª *Definiciones*. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...)g) cuando no este amparado con registro invima. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo 1: Se



*prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.*

Sobre las normas señaladas como infringidas se debe decir que son las exigencias de orden técnico sanitario mínimas establecidas para la dispensación de productos farmacéuticos, sobre el vencimiento se debe decir que es el termino máximo que el fabricante ha realizado pruebas de estabilidad de los componentes físico químico del producto, garantizando su eficacia y seguridad del medicamento, en relación al registro sanitario Invima se debe indicar que esta es una exigencia de orden técnico establecido por la autoridad sanitaria nacional para poder comercializar un medicamento, y visto que se verifica el incumplimiento a estas disposiciones sanitarias es procedente declarar el incumplimiento a las disposiciones sanitarias indicadas como infringidas.

Que de acuerdo a lo evidenciado a lo largo de la investigación administrativa y a la prueba existente en el proceso, se tiene que la señora **LUCIA ESPERANZA SOLARTE BENAVIDES** propietaria de la Droguería **LAS NIEVES** del municipio de **GUAITARILLA**, NO se ha ceñido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77, de ahí que la medida administrativa adoptar debe estar en consonancia con esta anomalía para evitar que se siga desconociendo las disposiciones legales referentes al funcionamiento de esta clase de establecimiento sin el cumplimiento de las normas sanitarias pertinentes.

#### DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la **TENENCIA** de medicamentos sin registro sanitario presentándose un incumplimiento al reglamento normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter **CULPOSO**, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de **CULPA** y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una **MULTA**.

#### DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 125 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir de uno (1) a (10.000) SMDLV, así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.





**RESOLUCION.**

CÓDIGO: F-PIVCCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 6

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 6 del artículo 50 *Ibidem* i) *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes;* toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de Sesenta (60) Salarios mínimo diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en el año 2019 y que equivalen a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTI OCHO MIL CIENTO DIEZ SISEIS M/C (\$828.116)**; Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 125 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la infracción sanitaria a Decreto 677 de 1995, en especial a dispuesto en los artículos 2 y 77 parágrafo 2 *Ibidem*, que nos dice: Artículo 2ª *Definiciones.* Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre a la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) g) cuando no este amparado con registro invima. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que se distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la falta de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias, droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.; por parte de la señora **LUCIA ESPERANZA SOLARTE BENAVIDES** identificada con C.C. No. 27.218.095 propietaria de la Droguería **LAS NIEVES** del municipio de **GUAITARILLA**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a de la señora **LUCIA ESPERANZA SOLARTE BENAVIDES** identificada con C.C. No. 27.218.095 propietaria de la Droguería **LAS NIEVES** del municipio de **GUAITARILLA**; para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente a la señora **LUCIA ESPERANZA SOLARTE BENAVIDES** identificada con C.C. No. 27.218.095 propietaria de la Droguería **LAS NIEVES** del municipio de **GUAITARILLA**; en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *Ibidem*.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Commutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnestacontigo

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD





**RESOLUCION.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 6 de 6

**ARTICULO CUARTO:** Informar a de la señora **LUCIA ESPERANZA SOLARTE BENAVIDES** identificada con C.C. No. 27.218.095 propietaria de la Droguería **LAS NIEVES** del municipio de **GUAITARILLA**; la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución presta **MERITO EJECUTIVO** y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

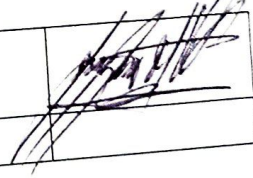
**ARTÍCULO SEXTO:** Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en las actas números **0631** del 21/08/2019 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 16 de junio del 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN.**  
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma:	
	Fecha:	